

y en seguida se establecen tres casos de excepción: 1.º, el de ese mismo demandado emplazado en su persona, que acredite cumplidamente haber estado impedido por fuerza mayor no interrumpida desde el emplazamiento hasta la citación para la sentencia que hubiere causado ejecutoria; 2.º, el del emplazado en su domicilio por cédula, si acredita cumplidamente que por cualquier causa, que no le sea imputable, no le fué entregada la cédula de emplazamiento; y 3.º, el del emplazado por edictos á causa de ser ignorado su domicilio, si acredita también cumplidamente su ausencia constante del lugar del juicio desde el emplazamiento hasta la publicación de la sentencia en el "Boletín" de la provincia, y que tampoco se hallara en el pueblo de su última residencia al tiempo de publicarse en él los edictos para emplazarlo. Los que se hallen en estos casos pueden entablar el recurso de audiencia contra la sentencia firme dictada en su rebeldía, dentro de cuatro meses los del primero, de ocho meses los del segundo y de un año los del tercero, á contar desde la publicación de la sentencia en el "Boletín Oficial" de la provincia, y en los puntos de Ultramar donde no lo haya, en la "Gaceta" del Gobierno general.

De estas mismas excepciones se deduce que la ley presume voluntaria la rebeldía mientras no se pruebe lo contrario, y por consiguiente, que contra la sentencia firme dictada en rebeldía no es admisible al demandado rebelde el recurso de audiencia para la rescisión de aquella, si no alega y ofrece probar la fuerza mayor insuperable y no interrumpida en el primer caso, y en los otros dos que no llegó á su noticia el emplazamiento. Si no resultan cumplidamente justificados estos extremos, no puede accederse á la audiencia solicitada, y quedará firme la sentencia recaída en el pleito, como se ordena en el art. 781.

Al comentar los artículos 1193 al 1198 antes citados de la ley de 1855, hicimos notar que, aunque en ellos se empleaba la palabra genérica "litigante," sus disposiciones sólo eran aplicables al "demandado," que permanecía en rebeldía durante todo el juicio, y llamamos la atención sobre estos puntos y cuestiones á que se prestaba la redacción de dichos artículos. De conformidad con nuestras observaciones, se han hecho en la presente ley las correcciones necesarias para expresar con claridad los conceptos y alejar todo motivo de duda. Se ha adicionado el artículo 773, primero de este comentario, para consignar que sólo "á los demandados que hubieren permanecido constantemente en rebeldía," y no se hallaren en ninguno de los casos de los dos artículos que preceden, que son aquellos á quienes haya sido notificada personalmente la sentencia, ó que aun sin esta circunstancia hubieren entablado oportunamente los recursos de apelación ó de casación, podrá concederse audiencia contra la sentencia firme que haya puesto término al pleito, para obtener su rescisión y un nuevo fallo." Por consiguiente, no podrá utilizar este recurso extraordinario el demandado rebelde que se hubiere alzado de la sentencia, ni el que se haya constituido en rebeldía después de haberse personado en el pleito, como tampoco puede utilizarla en ningún caso el demandante, aunque se siga en su rebeldía la segunda instancia por no haber comparecido en ella, porque en tales casos han sido ya oídos y han podido defenderse en el pleito. Y en todos los artículos se emplea la palabra "demandado" en sustitución de la genérica "litigante," con lo cual ya no hay motivo para las dudas indicadas.

Se ha suprimido el artículo 1197 de la ley anterior, por el cual se declaraba que las reglas establecidas para oír al demandado condenado en rebeldía, eran aplicables al litigante rebelde que hubiere sido citado ó emplazado en países extranjeros, por ser de todo punto innecesaria esa declaración. Basta que la ley no distinga, para que sus disposiciones sean aplicables á todos los que se hallen en el caso á que se refiera, y en el mismo caso se hallan, para el efecto de que se trata, los emplazados en el extranjero, que los que lo hayan sido en España ó en Ultramar. Acaso se crea equitativo concederles un plazo más largo; pero se ha estimado suficiente el fijado como regla general, atendiendo el estado actual de los medios de comunicación, y por esto mismo se han reducido los fijados en la ley anterior, á fin de evitar los inconvenientes de que queden en incierto por mucho tiempo los efectos de una sentencia firme.

Se ha adicionado también el art. 778, último de este comentario, para determinar la sustanciación que ha de darse al recurso de que se trata, sobre lo cual nada se dijo en la ley anterior. Ordénase en él, que "en todos los casos, la pre-

tensión que deduzca el litigante rebelde (que según los artículos anteriores no puede ser otro que el demandado) para que se le oiga contra la sentencia firme, se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes, y con audiencia de los interesados que hayan sido parte en el pleito." Por consiguiente, habrá de sustanciarse conforme á lo prevenido en los artículos 749 y siguientes, dándose traslado por seis días al demandado ó demandados en el pleito, recibiendo á prueba el recurso por término de diez á veinte días comunes para proponerla y ejecutarla, cuando proceda conforme al art. 752, y dictando después la sentencia dentro de cinco días con citación de las partes, y previa también vista pública si alguna de ellas lo solicita.

Pero téngase presente que este procedimiento es aplicable tan sólo á los casos en que la sentencia firme, contra la cual se interponga el recurso de que se trata, hubiere recaído en un juicio declarativo de mayor ó de menor cuantía; pues para las dictadas en juicio verbal se establecen reglas especiales en los artículos 785 y 786, y por el 789 se declara que no procede dicho recurso en los juicios ejecutivos, en los posesorios, ni ningún otro después del cual pueda promoverse otro juicio sobre el mismo objeto.

Como veremos en el comentario siguiente, el conocimiento de estos recursos corresponde en única instancia á la Audiencia del territorio, aunque la sentencia firme haya sido dictada por el juez de primera instancia, fuera de los casos en que corresponde al Tribunal Supremo, y contra la sentencia de aquella, resolutoria del recurso, no se da el de súplica, como en los incidentes ordinarios, sino el de casación. Esto supuesto, véamos en qué forma habrá de presentarse el recurso y documentos que deberán acompañarse.

Para admitir y resolver el recurso es preciso tener presente la forma en que fué hecho el emplazamiento, si el demandado permaneció constantemente en rebeldía, si se le notificó ó no personalmente la sentencia, ó interpuso el recurso de apelación, la misma sentencia y la fecha en que fué publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia. Todos estos datos resultarán de los autos: si éstos obran en el tribunal superior, podrá comparecerse en los mismos autos, como se deduce del art. 782, no porque sea el recurso un incidente, que no lo es, pues no caben los incidentes en los juicios fenecidos, sino una consecuencia de ellos; pero si se hallan en el juzgado de primera instancia, será preciso pedir testimonio de dichos particulares para acompañarlo al recurso. Acaso sería lo más expedito y económico pedir á la Audiencia que reclame los autos originales, como podrá hacerlo para mejor proveer cuando lo estime necesario; pero podrán necesitarse en el juzgado para ejecutar la sentencia, si lo pide el actor, conforme al art. 787, y por esto sin duda nada se ha dispuesto sobre ello, dejándolo al criterio de la Audiencia. Y respecto de las demás circunstancias, que es necesario acreditar cumplidamente, según los casos, conforme á los artículos 774, 776 y 777, deberá pedirse el recibimiento á prueba por otrosí en el mismo escrito del recurso, para justificarlas durante su término, cuando no pueda hacerse con documentos fehacientes, no impugnados por la parte contraria.

Indicaremos, por último, que el art. 778 se limita á ordenar que se sustancie el recurso "con audiencia de los demás interesados que hayan sido parte en el pleito;" por consiguiente no han de ser citados ni emplazados para este nuevo juicio, y basta que con entrega de las copias del escrito y documentos se les notifique la providencia dándoles traslado por seis días. Esta notificación se hará al procurador acreditado en los autos de los que sea consecuencia el recurso, si consta en éste su personalidad, y no constando, á los mismos interesados, expidiéndose para ello el despacho necesario. Estos asuntos están exceptuados del acto de conciliación, conforme al núm. 2.º del art. 469, por ser consecuencia de otro juicio.

#### Artículo 779.

(Art. 778 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.)

A la Audiencia que haya dictado la ejecutoria, ó á cuyo distrito pertenezca el Juzgado de primera instancia cuya sentencia

haya quedado firme, corresponde el conocimiento de estos incidentes.

Contra la sentencia que los resuelva declarando haber ó no lugar á que se oiga al litigante condenado en rebeldía, no se dará otro recurso que el de casación.

#### Artículo 780.

(Art. 779 para Cuba y Puerto-Rico.)

En los casos en que el Tribunal Supremo hubiere dictado la sentencia, corresponderá al mismo declarar, sin ulterior recurso, si procede ó no oír al litigante condenado en rebeldía.

Lo mismo se estableció por primera vez en los artículos 1199, 1200 y 1202 de la ley de 1855, cuyas disposiciones se han refundido en las dos de este comentario con algunas modificaciones en su redacción para expresar el concepto con más claridad. Contienen dos declaraciones importantes: la del tribunal competente para conocer del recurso de audiencia contra la sentencia firme dictada en rebeldía, en juicios de mayor ó de menor cuantía, que son de los que pueden conocer las Audiencias en apelación de los jueces de primera instancia, y la relativa á los recursos que pueden utilizarse contra las sentencias que resuelven aquélla cuestión. En cuanto á los juicios verbales, véanse los arts. 785 y 786.

Para determinar el tribunal competente, se hace cargo la ley de los tres casos que pueden ocurrir en los juicios de mayor y de menor cuantía: 1.º Que la sentencia firme sea la de primera instancia, como sucederá siempre que por ser favorable al demandante, éste se conforme con ella y no apele el demandado constituido en rebeldía. 2.º Que haya sido dictada por la Audiencia, lo cual tendrá lugar cuando apele de ella el demandante; pues si la apelación hubiere sido interpuesta por el demandado rebelde, ya no cabe el recurso de que se trata. 3.º Que haya sido dictada por el Tribunal Supremo, lo que puede ocurrir únicamente cuando, siendo el pleito de mayor cuantía y habiéndolo perdido el demandante en ambas instancias á pesar de la rebeldía del demandado, interponga aquel el recurso de casación por infracción de ley, y dicho Tribunal case la sentencia y dicte otra sobre el fondo del pleito, porque en tal caso esta es la sentencia firme que pone fin al litigio. En los dos primeros casos, corresponde el conocimiento del recurso de que se trata á la Sala de lo civil de la Audiencia que haya dictado la ejecutoria, ó á cuyo distrito pertenezca el juzgado de primera instancia, cuya sentencia haya quedado firme; y en el tercero, al mismo Tribunal Supremo, que ha dictado la sentencia firme. Así se ordena en los dos artículos que estamos comentando.

Aunque el recurso de Audiencia al demandado rebelde tiene analogía con el de "revisión," del que se trata en el tít. XXII, por dirigirse ambos á obtener la rescisión de una sentencia firme, son distintos por sus fundamentos y circunstancias. Por esto se ha atribuido únicamente á la Sala tercera del Tribunal Supremo el conocimiento de los recursos de revisión, cualquiera que sea el grado del juez ó tribunal en que haya quedado firme la sentencia que lo motive (artículo 1801), al paso que, respecto de los de Audiencia, sólo podrá conocer dicha Sala, cuando hubiere sido dictada la sentencia firme por el mismo Tribunal Supremo, por exigir el orden jerárquico de los tribunales que los inferiores en grado no puedan desautorizar las resoluciones de los superiores; y en todos los demás casos se atribuye el conocimiento á las Audiencias. No se ha dado competencia para esto al mismo juez de primera instancia que hubiese dictado la sentencia, por ser este recurso un remedio extraordinario, cuya aplicación requiere mayores garantías, por lo mismo que va contra la autoridad de la cosa juzgada (1).

(1) En un caso en que un juez de primera instancia conoció de un recurso

En todo caso, el recurso que interponga el demandado condenado en rebeldía para que se le oiga contra la sentencia firme, ha de sustanciarse y fallarse por los trámites establecidos para los incidentes, como se ordena en el artículo 779 y hemos expuesto en el comentario anterior. En el que sigue explicaremos los particulares que ha de contener la sentencia, indicando aquí, porque lo establecen los presentes artículos, que cualquiera que sea el fallo, esto es, ya se conceda, ó bien se declare no haber lugar á la audiencia solicitada por el demandante condenado en rebeldía, contra el que en su caso dicte el Tribunal Supremo no se da ulterior recurso, y sólo el de casación contra los que dicten las Audiencias, no siendo por tanto admisible el de súplica que se permite en los incidentes ordinarios. El de casación, podrá ser por infracción de ley, ó por quebrantamiento de forma, según el caso en que se halle de los determinados en los artículos 1692 y 1693, y con sujeción á las reglas establecidas para cada uno de ellos.

#### Artículo 781.

(Art. 780 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.)

Cuando se declare no haber lugar á la audiencia solicitada por el litigante condenado en rebeldía, se impondrán á éste todas las costas del incidente, y quedará firme definitivamente la sentencia recaída en el pleito, la que se llevará á efecto, comunicándose para ello las órdenes correspondientes.

#### Artículo 782.

(Art. 781 para Cuba y Puerto-Rico.)

Cuando se declare haber lugar á dicha audiencia, se remitirá certificación de esta sentencia para su cumplimiento al Juez de primera instancia que hubiese ronocido del pleito, devolviéndole los autos, si obrasen en el Tribunal superior.

También en este caso se impondrán las costas del incidente al que lo haya promovido, si no se hubiese opuesto el litigante contrario, ó si el Tribunal estima que no ha sido temeraria la oposición.

Después de haber designado en los artículos anteriores el tribunal competente para declarar si procede ó no dar audiencia contra la sentencia firme al demandado condenado en rebeldía y el procedimiento para este recurso, pasa la ley á determinar los efectos de la sentencia que recaiga y lo que ha de practicarse para su cumplimiento, con la prevención de que se impongan siempre á dicha parte todas las costas del recurso ó incidente, como es justo por haberlo ocasionado con su rebeldía y ser en su provecho, aun en el caso de que le sea favorable la resolución, á no ser que el tribunal por estimar temeraria la oposición de la parte contraria, crea justo imponerle las costas causadas á su instancia. Con esta indicación y la de que en todo caso la sentencia que recaí-

de audiencia al litigante rebelde, y la Audiencia por ejecución del fallo de primera instancia, el Tribunal Supremo casó la sentencia, fundándose en ser radical la incompetencia de aquél y de la segunda para conocer en el grado en que lo habían hecho, por atribuirle la ley solamente á las Audiencias en instancia única, y ser insubsanable la falta por sumisión de las partes. ("Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de Octubre de 1860.")

ga ha de comunicarse al juez de primera instancia que hubiere conocido del pleito, creemos suficientemente explicados estos dos artículos, cuyas disposiciones son de las adicionadas en la presente ley para suplir omisiones de la anterior.

Hemos dicho que la sentencia ha de comunicarse al juez de primera instancia, porque á éste corresponde su ejecución ó aplicar sus efectos en los dos casos que puedan ocurrir. Si la Audiencia, ó el Tribunal Supremo en su caso, declara no haber lugar á la audiencia solicitada por el demandado condenado en rebeldía, en virtud de esta resolución queda firme "definitivamente" la sentencia recaída en el pleito, como se previene en el art. 781, y preciso es comunicarlo al juez de primera instancia para que la lleve á efecto desde luego, y caso de haberla ejecutado con la prohibición ó garantías determinadas en el artículo 787, para que pueda acordar el alzamiento ó cancelación de las mismas. Y si se declara haber lugar á dicha audiencia, como en su virtud queda rescindida la sentencia recaída en el pleito, y hay que reponerlo á la primera instancia para oír las excepciones y pruebas del que había sido condenado en rebeldía, preciso es también comunicarlo á dicho juez con certificación de la sentencia dictada por el tribunal superior para que acuerde su cumplimiento. Al ordenarlo así el artículo 782, reconoce y declara implícitamente que corresponde al juez de primera instancia el conocimiento del nuevo juicio que se abre para oír al demandado, cuyo juicio ha de sustanciarse por los trámites que se determinan en el artículo que sigue.

#### Artículo 783.

La sustanciación de la audiencia concedida contra las sentencias dictadas en rebeldía, se acomodará á las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Se entregarán los autos por ocho días al litigante á quien se haya concedido la audiencia, para que exponga y pida lo que á su derecho conduzca, en la forma prevenida para la contestación de la demanda.

2.<sup>a</sup> De lo que expusiere se conferirá traslado por otros ocho días al que haya obtenido la ejecutoria, entregándole las copias del escrito y documentos.

3.<sup>a</sup> Si por los dos litigantes ó cualquiera de ellos se hubiere pedido el recibimiento á prueba, y la cuestión objeto del pleito versare sobre hechos, se accederá á él, otorgando para proponerla y practicarla la mitad de los términos que se fijan en el artículo 553, sin perjuicio de conceder también el término extraordinario cuando se pida y sea procedente.

4.<sup>a</sup> En adelante se acomodará la sustanciación á las reglas establecidas para la primera instancia del juicio declarativo que corresponda, con los recursos de apelación y de casación cuando procedan.

Art. 782 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.—(La referencia de la regla 3.<sup>a</sup> es al artículo 552 de esta ley, sin otra variación.)

#### Artículo 784.

(Art. 783 para Cuba y Puerto Rico.)

Si durante estas actuaciones volviera á constituirse en rebel-

día el litigante á quien se haya concedido la audiencia, se sobreseerá en ellas, y quedará firme la sentencia que puso término al pleito seguido en rebeldía, sin que sea permitido después ningún otro recurso contra la misma.

El primero de estos artículos conuerda con el 1201 de la ley de 1855, en el que se han hecho algunas modificaciones para ordenar y simplificar el procedimiento, y se ha adicionado el segundo para resolver el caso á que se refiere, no previsto en dicha ley y que puede ocurrir en la práctica.

Ya se ha dicho que cuando la Audiencia, ó el Tribunal Supremo en su caso, declara haber lugar á la Audiencia solicitada por el demandado condenado en rebeldía, queda rescindida y sin efecto la sentencia dictada en el pleito, y deben reponerse los autos á la primera instancia para oír las excepciones y admitir las pruebas del demandado. A este fin, debieron reponerse, y realmente se reponen los autos al estado de contestación; pero teniendo en consideración que el demandante ha hecho ya sus pruebas y que no hay razón para anular todo lo actuado, justo era y conveniente reducir los trámites y términos á lo indispensable para llenar el objeto de oír al demandado y poder dictar un nuevo fallo más ajustado á la verdad de los hechos. En las reglas que contiene el artículo 783, primero de este comentario, se ordena ese procedimiento, lo mismo que se hizo en la ley anterior, pero suprimiendo la entrega de las pruebas á las partes por ocho días para su instrucción, que en ella se prevenía, por ser innecesaria esta dilación con el nuevo procedimiento.

Cuatro son las reglas que ahora se establecen: en las tres primeras, que son aplicables lo mismo á los juicios de mayor que á los de menor cuantía, se ordena lo que ha de practicarse para que el demandado proponga sus excepciones y medios de defensa, para que pueda impugnarlos el demandante, y recibirse las pruebas que sean pertinentes; y en la 4.<sup>a</sup>, que en adelante se acomodará la sustanciación á las reglas establecidas para la primera instancia del juicio declarativo que corresponda, de suerte que después del período de la prueba ha de darse á estas actuaciones la tramitación propia del juicio que se ventile. Veamos la aplicación práctica de dichas reglas.

Luego que el juez de primera instancia reciba la certificación del tribunal superior que contenga la sentencia por la cual se otorga la audiencia al litigante rebelde, acordará su cumplimiento, mandando que se una á los autos de su referencia, y que se entreguen estos originales, al demandado por ocho días para que exponga y pida lo que á su derecho convenga, como lo ordena la regla 1.<sup>a</sup> Aunque en la ejecución de las sentencias no puede procederse sino á instancia de parte según el artículo 919, esto ha de entenderse respecto de las que ponen término á los pleitos, y no es aplicable al caso especial de que aquí se trata, en el que lejos de poner término al pleito, se abre de nuevo en virtud de la audiencia concedida, y por esto; para no demorar la sustanciación, manda la ley que se entreguen los autos al litigante, y así debe hacerse aunque ninguna de las partes lo hubiere solicitado. Han de entregarse los autos originales, porque el demandado no tiene conocimiento de lo actuado en ellos, y es necesario que se instruya de las pretensiones y pruebas aducidas por el demandante para poder impugnarlas, y exponer sus excepciones y medios de defensa.

Dicho término de ocho días es prorrogable, conforme á los artículos 306 y 307, y según el 303 ha de empezar á correr en todo caso desde el día siguiente al de la notificación de la providencia. Por consiguiente, dentro de ese término tendrá el demandado que personarse por medio de procurador, si el pleito es de mayor cuantía y no lo ha hecho anteriormente, ocupar los autos y presentar el escrito. Si lo deja transcurrir sin personarse ni ocupar los autos, se constituirá de nuevo en rebeldía, y acusada ésta por la parte contraria, el juez debe tenerla por acusada, y sobreseer en las actuaciones, declarando firme la sentencia que puso término al pleito seguido en rebeldía y mandando que se lleve á efecto. Así lo ordena con notoria justicia el artículo 784, segundo de este comentario, cuya disposición es aplicable en cualquier estado de estas actuaciones, en que el demandado vuelva á constituirse en rebeldía, aunque rara vez ocurrirá esto fuera del caso antedicho.

Si el demandado, después de haber obtenido en el tribunal superior la declaración de que se le oiga, se persona en el juzgado de primera instancia y toma los autos para exponer y pedir lo que á su derecho conduzca, ya no puede ser considerado en rebeldía; pero puede suceder que transcurra el término de los ocho días, y la prórroga en su caso, sin devolver los autos ni presentar el escrito. En este caso será preciso emplear el apremio para recogerlos, procediéndose conforme á lo prevenido en el artículo 308. Si se recojen ó devuelven los autos sin escrito, resulta claramente que el demandado renuncia á su derecho de ser oído, y como esto produce el mismo efecto que la rebeldía, creemos que á instancia de la contraria deberá aplicarse también á este caso la disposición del artículo 784, sobreseyendo en las actuaciones y declarando firme la sentencia que puso término al pleito seguido en rebeldía.

“En la forma prevenida para la contestación de la demanda,” ordena la regla 1.ª del artículo 783 que se formule escrito en que el demandado pida lo que á su derecho conduzca, porque realmente es el escrito de contestación. Podrá, pues, alegar cuantas excepciones dilatorias y perentorias le competan, y cuanto crea conducente á su defensa, haciéndose cargo de las pretensiones y pruebas aducidas por su contrario: deberá fijar en párrafos numerados, concreta y definitivamente, puesto que no se le concede la dúplica, los puntos de hecho y de derecho que sean objeto del debate, confesando ó negando llanamente los que le perjudiquen de los articulados por el actor; y concluirá fijando con claridad y precisión sus pretensiones sobre el fondo del pleito, sin necesidad de pedir la revocación de la sentencia dictada en su rebeldía, ni que se deje sin efecto, porque ya quedó rescindida. Debe acompañar á este escrito todos los documentos en que funde su derecho, y si no los tiene á su disposición, designar el archivo en que se hallen, conforme al art. 504, y las copias prevenidas en los artículos 515 y 516. Y cuando le interese que se reciba el pleito á prueba, debe solicitarlo precisamente en ese mismo escrito por medio de otrosí.

“De lo que expusiere (el demandado) se conferirá traslado por ocho días al que haya obtenido la ejecutoria, entregándole las copias del escrito y documentos.” Esto dice la regla 2.ª, de la cual se deduce que estas actuaciones sólo han de entenderse con el actor “que haya obtenido la ejecutoria” rescindida para dar audiencia al condenado en rebeldía, de suerte que si hubo en el pleito otros demandados presentes, respecto de los cuales quedó firme la sentencia, éstos no deben ser parte en este nuevo juicio, á no ser que aquella contenga declaraciones que le sean favorables y perjudiquen al demandado rebelde, pues entonces también la han obtenido á su favor, y les interesa sostenerla. En virtud de dicho traslado, la parte ó partes á quienes se confiera podrán impugnar las razones y pretensiones del demandado, con la fórmula de los escritos de réplica, sin olvidarse de confesar ó negar llanamente los hechos que les perjudiquen de los articulados por la contraria, á fin de que en la sentencia no pueda tenerseles por confesos. Por medio de otrosí pedirán lo que les interese acerca del recibimiento á prueba. De este escrito y de los documentos que con él se presenten deben acompañarse tantas copias cuantas sea las partes contrarias, á las que serán entregadas.

Con estos dos escritos queda cerrado el debate, y se recibirá el pleito á prueba si ambas partes ó alguna de ellas lo hubiere solicitado y “la cuestión objeto del pleito versare sobre hechos.” Esto dice la regla 3.ª, pero ha de entenderse en el supuesto de que esos hechos no hayan sido confesados llanamente por la parte á quien perjudiquen, pues si hubieren sido confesados no puede admitirse prueba sobre ellos, según los artículos 565 y 566. Si hubiere oposición sobre el recibimiento á prueba, se procederá del modo que ordenan los artículos 550 y 551. Cuando no se reciban los autos á prueba, el juez los llamará á la vista para sentencia con citación de las partes. Y si se reciben á prueba, se otorgará “para proponerla y practicarla la mitad de los términos que se fijan en el artículo 553” (552 en la ley del Ultramar). Esto dice también dicha regla 3.ª, y como no hace la distinción que en la siguiente acerca del juicio declarativo que corresponda, claro es que ha de aplicarse, lo mismo á los de mayor que á los de menor cuantía. Reducidos á la mitad estos términos, esto es, á diez días impropriables el del primer período y á quince el del segundo, con facultad en el juez para limitarlos á lo que estime suficiente, no merecía la pena de hacer di-

cha distinción. También podrá concederse el término extraordinario cuando se pida y sea procedente, sujetándose en tal caso á lo que disponen los artículos 555 al 562.

En adelante, esto es, después del período de la prueba, “ha de acomodarse la sustanciación á las reglas establecidas para la primera instancia del juicio declarativo que corresponda, con los recursos de apelación y de casación cuando procedan.” Así lo ordena la regla 4.ª, y por consiguiente, si es “de mayor cuantía” el juicio, luego que transcurra el término de prueba ó que se haya practicado toda la propuesta y admitida, el juez mandará de oficio que se unan á los autos las pruebas practicadas y se haga saber á las partes, las cuales podrán solicitar la celebración de vista pública ó presentar escritos de conclusión, y con citación de las mismas se dictará después la sentencia dentro de doce días, la cual será apelable en ambos efectos, todo conforme á lo prevenido en los artículos 667 y siguientes; y si el juicio es “de menor cuantía,” mandará el juez que se unan á los autos las pruebas practicadas y se convoque á las partes á comparecencia, como se ordena en el art. 701, dictando dentro de cinco días la sentencia, que también será apelable en ambos efectos. Y cuando no se reciban á prueba los autos, se practicará lo que se previene respectivamente para cada uno de dichos juicios en los artículos 552 y 691.

Concluiremos indicando que, al prohibir el art. 784 todo recurso contra la sentencia, en el caso en que se sobresea en las actuaciones por haberse constituido nuevamente en rebeldía el demandado á quien se hubiere concedido la audiencia, se refiere expresamente á la sentencia que puso término al pleito seguido en rebeldía, la cual, aunque quedó rescindida, se revalida por la nueva rebeldía del demandado y queda firme definitivamente, sin permitirse contra ella ningún otro recurso. Pero no se comprende, ni podía comprenderse en esta prohibición, el sobreseimiento que debe acordarse conforme á dicho artículo. Con esta resolución se pone término al nuevo juicio, ó sea á las actuaciones para oír al demandado; es, por tanto, de perjuicio irreparable, y debe dictarse en forma de auto, según el art. 369, admitiéndose contra ella los recursos de reposición y apelación en ambos efectos, conforme á los artículos 377, 380 y 384.

#### Artículo 785.

(Art. 784 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.)

Contra las sentencias firmes recaídas en los juicios verbales de que conocen los Jueces municipales en primera instancia, también se prestará audiencia al demandado condenado en rebeldía, si concurren todas las circunstancias siguientes:

- 1.ª Que la citación para la comparecencia al juicio verbal le haya sido hecha por edictos, ó por cédula entregada á sus parientes, familiares, criados ó vecinos.
- 2.ª Que solicite la audiencia dentro de tres meses, á contar desde la notificación en estrados de la sentencia que haya causado ejecutoria.
- 3.ª Que acredite cumplidamente no haberle sido entregada la cédula de citación por habarlo impedido una causa no imputable al mismo, ó que cuando se publicaron los edictos se hallaba ausente del pueblo, sin haber regresado á él durante la sustanciación del juicio.

#### Artículo 786.

(Art. 785 para Cuba y Puerto Rico.)

En el caso del artículo anterior, el Juez de primera instancia,

á cuyo partido corresponda el Juzgado municipal, conocerá del incidente por los trámites establecidos para los juicios verbales, y decidirá sin ulterior recurso, si procede ó no que sea oído el litigante condenado en rebeldía, comunicándolo al Juez municipal para su cumplimiento.

En la ley de 1855 se sujetaron á unas mismas reglas, en toda clase de juicios, la competencia y el procedimiento para conocer de los recursos de audiencia contra las sentencias dictadas en rebeldía del demandado. Al comentarla, hicimos notar la irregularidad y la inconveniencia de aplicar aquellas reglas á los juicios verbales, y en la nueva ley se ha corregido aquel defecto, determinando en estos dos artículos los casos en que proceda dicha audiencia contra las sentencias firmes recaídas en los juicios verbales, el juez competente para conocer de estos recursos, y el procedimiento para sustanciarlos y decidirlos.

Es de notar, ante todo, que estos dos artículos se concretan á las sentencias firmes, recaídas en los juicios verbales "de que conocen los jueces municipales en primera instancia;" por consiguiente, no son aplicables á las sentencias que en primera y única instancia dictan los jueces de primera instancia por los trámites de los juicios verbales, en los casos á que se refiere el art. 488 (487 en la ley de Ultramar). Según este artículo, contra la sentencia que en tales casos dicta el juez de primera instancia, no se da "ulterior recurso," refiriéndose sin duda á los ordinarios de reposición y apelación, y también al de casación; pero no creemos comprendido el extraordinario de audiencia contra la sentencia dictada en rebeldía, de que aquí se trata. Rara vez podrá ser necesario este recurso en los casos indicados: si ocurriese, habría de conocer de él la Audiencia del territorio, conforme al art. 779.

Tres son las circunstancias que, según el art. 785, deben concurrir conjuntamente para que pueda prestarse audiencia al demandado condenado en rebeldía en un juicio verbal, contra la sentencia firme recaída en el mismo, ya sea la de primera, ya la de segunda instancia. Son las mismas establecidas anteriormente para los juicios de mayor y menor cuantía, aunque con plazos más cortos, cual lo exigen la índole abreviada y la escasa cuantía de los juicios verbales. Dichas circunstancias son:

1.ª Que la citación al demandado para la comparecencia le haya sido hecha por edictos, ó por cédula entregada á sus parientes, familiares, criados ó vecinos. Si la citación y entrega de la papeleta se hubiere hecho al mismo demandado en persona, no puede ser oído contra la sentencia que recaiga en el juicio, por presumirse voluntaria su falta de comparecencia, á no ser que acredite cumplidamente no haber podido comparecer por habrsele impedido una fuerza mayor no interrumpida, como se ordena en el art. 774, que es de aplicación general.

2.ª Que el demandado condenado en rebeldía solicite la audiencia dentro de tres meses, á contar, no desde la publicación de la sentencia en el "Boletín oficial" de la provincia, como en los otros juicios, sino desde la notificación "en estrados" de la sentencia que haya causado ejecutoria; cuya modificación tiene sin duda por objeto abreviar los términos. Téngase presente que cuando, á instancia del actor, haya sido notificada personalmente al demandado rebelde la sentencia del juez municipal, sólo puede utilizar contra ella el recurso de apelación dentro de tercero día; que también puede apelar dentro de los tres días siguientes al de la publicación de los edictos en el "Boletín oficial, aunque no se le notifique personalmente la sentencia; y que utilizado el recurso de apelación, ya no cabe el de audiencia contra la sentencia firme, conforme á lo prevenido en los artículos 771, 772 y 773, que también son de aplicación general á todos los juicios declarativos.

3.ª Y que, cuando la citación haya sido hecha por cédula, entregada á los parientes, familiares, criados ó vecinos, acredite cumplidamente el demandado no haber recibido dicha cédula, ó no haber llegado á su noticia la citación, por cualquiera causa que no le sea imputable; y si se hizo por edictos, que se hallaba ausente del pueblo cuando se publicaron, sin haber regresado á él durante la sustanciación del juicio.

En cuanto á la competencia, se declara en el art. 786 que corresponde al juez de primera instancia, á cuyo partido ó distrito pertenezca el juzgado municipal en que se hubiere incoado el juicio, conocer del incidente y decidir, sin ulterior recurso, si procede ó no que sea oído el demandado condenado en rebeldía, tanto en el caso de que haya quedado firme la sentencia dictada en primera instancia por el juez municipal, como en el de que haya adquirido ese carácter la dictada por aquél en virtud de apelación del demandante.

Y respecto del procedimiento, se ordena en el mismo artículo que el juez de primera instancia conocerá del incidente ó recurso de audiencia por los trámites establecidos para los juicios verbales. Por consiguiente, el demandado condenado en rebeldía deberá formular su pretensión en la papeleta que previene el art. 720, consignando en ella lo necesario para demostrar que concurren las tres circunstancias del 785, antes expuestas, ofreciendo justificarlas, y presentada la papeleta con su copia se procederá á la citación del que fué demandante en el juicio y á la celebración de la comparecencia, en la forma que se ordena en los artículos 721 y siguientes. En la sentencia se hará la declaración de haber, ó no, lugar á la audiencia solicitada por el demandado condenado en rebeldía, imponiéndole las costas, conforme á los artículos 781 y 782, y mandando que se comunique al juez municipal, lo que se hará en la forma ordinaria por medio de carta-orden con testimonio de la sentencia.

Luego que el juez municipal reciba el testimonio de la sentencia, acordará su cumplimiento, haciéndolo saber á las partes. Si se ha declarado no haber lugar á la audiencia solicitada por el condenado en rebeldía, procederá, á instancia del actor y no de oficio, á la ejecución de la sentencia recaída en el juicio verbal, que ha quedado firme definitivamente en virtud de aquella declaración, ó á lo que proceda si se hubiere ejecutado ya con las restricciones que prescribe el art. 787. Y si se hubiere declarado haber lugar á la audiencia, la prestará al demandado, convocando desde luego á las partes á comparecencia con señalamiento de día y hora, la cual se celebrará en la forma que ordena el art. 730, y dictará nueva sentencia, que será apelable en ambos efectos para ante el juez de primera instancia del partido ó distrito: es decir, que se procede de nuevo á la celebración del juicio verbal. Si el demandado vuelve á constituirse en rebeldía no compareciendo, no hay que dictar nueva sentencia, sino declarar firme la que puso término al juicio anterior.

#### Artículo 787.

(Art. 786 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Las sentencias firmes dictadas en rebeldía del demandado, podrán ser ejecutadas, salvo el derecho de éste para promover contra ellas el recurso de rescisión ó audiencia expresado en los artículos anteriores.

El que haya obtenido la sentencia no podrá, sin embargo, disponer libremente de las cosas de que se le haya dado posesión hasta haber transcurrido los términos antes señalados para oír al litigante condenado por ella.

Quando el litigio hubiera tenido por objeto dinero ó cosa fungible, se depositará en debida forma, si el actor no presta fianza bastante á satisfacción del Juez para responder de ello, en el caso de que, oído el litigante rebelde, se le mandase devolver.

En todo caso, el que haya obtenido la sentencia en rebeldía de su contrario, podrá pedir la anotación preventiva de su derecho en el Registro de la propiedad.

## Artículo 788.

(Art. 787 para Cuba y Puerto-Rico.)

Trascurridos los términos señalados sin que el litigante rebelde haya pretendido audiencia contra la sentencia firme, se alzará la prohibición impuesta á la parte contraria para disponer de la cosa litigiosa, ó se mandará en su caso entregarle la cosa depositada, ó cancelar la fianza, si la hubiere constituido.

De la ejecución de las sentencias firmes dictadas en rebeldía del demandado, tratan estos dos artículos, declarando que pueden llevarse á efecto desde luego, aunque sin perjuicio del derecho del demandado para promover el recurso de rescisión ó audiencia, que se le concede en los artículos anteriores; y como pudiera prosperar este recurso y ser después absuelto el demandado, se determinan las garantías y precauciones convenientes para asegurar este derecho y sus consecuencias, conciliando los de una y otra parte.

En los artículos 1204, 1205 y 1206 de la ley de 1855 se dictaron también reglas con el mismo objeto, estableciendo que no podían ejecutarse las sentencias dictadas en rebeldía hasta que transcurrieran los términos señalados, que eran de un año, para oír á los litigantes, contra quienes hubieren recaído; y si bien se permitía al que había obtenido la sentencia pedir su ejecución dentro de dichos términos, era prestando en todo caso una fianza, tanto ó más gravosa que la dación, aparte de la imposibilidad en que pudiera encontrarse para darla. Al comentar dichos artículos, llamamos la atención sobre la inconveniencia y hasta la injusticia que encerraban aquellas disposiciones, con las cuales se favorecía además la mala fé de los litigantes, y vemos con gusto que en la nueva ley han sido aceptadas nuestras indicaciones.

En los dos artículos que estamos examinando se preven todos los casos que pueden ocurrir, y son tan claras sus disposiciones que basta remitirnos á su texto. Sólo indicaremos respecto del segundo, que para pedir el actor, cuando hayan transcurrido los términos señalados, que se alce la prohibición de disponer de la cosa litigiosa, ó que se le entregue la cosa depositada, ó que se cancele la fianza, según los casos determinados en el art. 787, tendrá que acreditar que el demandado rebelde no ha pretendido audiencia contra la sentencia firme, y lo mismo para pedir la ejecución de ésta, cuando haya esperado á que transcurra el término señalado para solicitar dicha audiencia. Esta justificación se hará por medio de la correspondiente certificación que deberá solicitar y obtener del tribunal superior, á quien corresponda conocer de dicho recurso.

## Artículo 789.

Art. 788 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.)

No podrá concederse audiencia á los litigantes condenados en rebeldía contra las sentencias firmes recaídas en los juicios ejecutivos, en los posesorios, ni en ningún otro después del cual pueda promoverse otro juicio sobre el mismo objeto.

Ya hemos dicho que este artículo ha sido adicionado en la presente ley para evitar las dudas á que daba lugar la anterior sobre si procedía en toda clase de juicios el recurso de audiencia contra la sentencia dictada en rebeldía. En él se declara, de acuerdo con los buenos principios y con la índole de ese recurso extraordinario, que no cabe ni puede concederse contra las sentencias firmes recaídas en los juicios ejecutivos, en los posesorios ó interdictos, ni en ningún otro después del cual pueda promoverse otro juicio sobre el mismo asunto que haya sido objeto del fallado en rebeldía. Con esta declaración queda limitado dicho recurso á los juicios declarativos.

## TÍTULO QUINTO.

DE LOS JUICIOS DE ARBITROS Y DE AMIGABLES  
COMPONEDORES.

## I

"Definiciones y observaciones comunes á estos juicios."—"Arbitros" en latín, dice la ley 23, tít. 4.º, Partida 3.ª, tanto quiere decir en romance, como jueces avenidores, que son escogidos, ó puestos de las partes, para librar la contienda que es entre ellas." Según la misma ley, son de dos clases estos "jueces avenidores": los unos se llaman simplemente "árbitros," y también "árbitros de derecho," porque deben resolver con arreglo á las leyes, y con sujeción á los procedimientos por ellas establecidos, lo mismo que los jueces ordinarios, las contiendas sometidas á su decisión por voluntad de las partes; y los otros se llaman "árbitros de hecho," y más bien "arbitradores ó amigables componedores," porque deben decidir la contienda según su leal saber y entender, ó conforme á la verdad sabida y buena fé guardada, y sin sujeción ó formas legales. De aquí la diferencia entre el "juicio arbitral" y el de "amigables componedores," de que se trata en el presente título, dictándose en las dos secciones, en que está dividido, las reglas convenientes para cada uno de ellos, como lo hizo también la ley anterior en sus títulos XXV y XXVI. Perteneciendo estos juicios á la clase de "declarativos," y siendo de una misma índole, el buen método exigía darles la colocación que tienen en la nueva ley, y en un sólo título.

Al contrato ó convenio entre los interesados para dicho objeto se da el nombre de "compromiso," porque comprometen en un tercero la decisión de sus contiendas. Bajo esta denominación autoriza el juicio arbitral y el de amigables componedores el Código civil, que acaba de publicarse, el cual en su libro 4.º, que trata de las obligaciones y contratos, comprende "los compromisos," dedicando á ellos los artículos 1820 y 1821, para declarar que pueden contraerlos las mismas personas que pueden transigir, siéndoles aplicables las disposiciones relativas á las transacciones, y que "en cuanto al modo de proceder en los compromisos, y á la extensión y efectos de éstos, se estará á lo que determina la ley de Enjuiciamiento civil." De suerte que el nuevo Código, siguiendo las tradiciones de nuestro antiguo derecho, desde el Fuero Juzgo hasta el día, autoriza y sanciona el arbitraje voluntario como medio conveniente, y sin duda más antiguo que las instituciones judiciales, para decidir las contiendas entre partes por jueces elegidos por los mismos interesados.

Los árbitros y los amigables componedores, aunque deben su nombramiento á un acto privado, cual es la elección de los mismos litigantes, tienen por ministerio de la ley verdadera jurisdicción para conocer del negocio sometido á su fallo: por eso nuestras leyes les han dado siempre el carácter y nombre de "jueces," y han declarado aplicables á los mismos las disposiciones relativas á